

Quito, D.M. 17 de agosto de 2022

CASO No. 3257-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3257-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia se analiza el derecho a la seguridad jurídica y se desestima la acción planteada por el SENA E al verificar que el referido derecho no fue vulnerado en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de mayo de 2017, Juan Manuel Durini Pérez en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de Bosques Tropicales S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENA E-SENA E-2017-0158-RE de 17 de febrero de 2017, suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENA E”)¹. El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el proceso fue signado con el No.17510-2017-00186.

¹ En su demanda, Juan Manuel Durini Pérez formuló como pretensión, que se deje sin efecto el acto impugnado, mediante el cual se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación contra la rectificación de tributos No. JRP2-2016-1064-D001 del 31 de octubre de 2016. Sobre dicho proceso administrativo, Juan Manuel Durini Pérez señaló que “*que el SENA E, previo a dictar la rectificación de tributos número JRP2- 2016-01064-D001 del 31 de octubre de 2016, notificada el 1 de noviembre de 2016, no se le hizo conocer del contenido del informe técnico del cambio de clasificación arancelaria constante del memorando número SENA E-DTA-2016-0244-M de 26 de septiembre de 2016, del director de técnicas aduaneras, que a su vez se refiere al análisis de un especialista de técnica aduanera de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera mediante informe técnico número DNR-DTA-JCC-LMAM-IF-2016-0849, sin que pueda ejercer su derecho a la defensa según los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7 de la Constitución, lo cual conlleva la nulidad de la rectificación al tenor del artículo 139, numeral 2 del Código Tributario (...)4.1.3) Que, mediante la rectificación de tributos en referencia, se dispuso que la actora pague la suma de \$ 80.191,93 USD por tributos, \$ 16.038,39 USD por recargo del 20%, ya que, se decidió de manera improcedente, nula e ilegal cambiar la clasificación arancelaria declarada (4411.92.00.00) por la subpartida número 4411.12.00.00 (ad valorem 15%).- (...)4.1.5) Que, a más de las nulidades referidas, la resolución es ilegal ya que, presentó en sede administrativa todos y cada uno de los documentos que demuestran que las mercancías declaradas corresponden ser clasificadas en la subpartida número 4411.92.00.00 TNAN 001, ya que dichas mercancías tienen una densidad superior a 0.8g/cm³, dentro de los cuales se encuentran un informe pericial elaborado el 23 de diciembre de 2016 (...)”.*

Asimismo, este Organismo observa que el accionante solicitó en su demanda que “*al tenor de lo dispuesto en los Art. 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (...) notificar con el contenido de la presente demanda y de las providencias recaídas en esta al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO*”.

2. Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha resolvió aceptar la acción de impugnación y declarar que *“se deja sin efecto legal ni valor jurídico alguno a la resolución número SENAE-SENAE-2017-0158-RE de 17 de febrero de 2017 suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”*.
3. De esta decisión, el director general del SENAE interpuso recurso de casación. En auto de 27 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**“la Sala de lo Contencioso Tributario”**) inadmitió el recurso de casación interpuesto.
4. El 28 de noviembre del 2017, el director general del SENAE (**“entidad accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de octubre de 2017.
5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 17 de enero de 2018, en el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto notificado el 27 de julio de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**“CRE”**); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe parte de las actuaciones procesales dentro de la acción de impugnación. Alega que, a través del auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de octubre de 2017, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación y al derecho a la tutela judicial efectiva.

9. En atención a las alegaciones sobre la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, la entidad accionante cita el artículo 82 y el numeral 7 literales a) y l) del artículo 76 de la CRE, respectivamente. Para fundamentar tales alegaciones indica que la motivación del auto impugnado es “*limitada y mínima*” y que el conjuez, en lugar de realizar el análisis formal que corresponde en la fase de admisibilidad, efectúa un análisis sobre las normas que se consideraban infringidas, cuando aquello era competencia de la Sala de la Corte Nacional.
10. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva señaló que “ [s]olo de la simple lectura de lo determinado por el Conjuez (sic), se debe concluir que se fue más allá de lo que le compete, esto es revisar lo determinado en el Art. 267 del COGEP (...) lamentablemente el señor Conjuez, se va más allá de estos presupuestos y realiza un análisis, de las normas que yo creo se han infringido, siendo este análisis propio de los Señores Jueces de la Sala Especializada y no del Conjuez (sic)”.
11. A continuación, la entidad accionante reprodujo la fundamentación de su recurso de casación y actuaciones procesales del proceso administrativo y de la acción de impugnación de origen², así como, citó normas infraconstitucionales para concluir que “2.- Dentro de la sentencia, se hizo una errónea interpretación del Art. 133 del Código Tributario” y que “la falta de aplicación de los Art. 79 del COPCI y 140 de su reglamento, además del Art. 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución son sustanciales y son determinantes en la sentencia”. En atención a ello, señaló que existió una indebida motivación del auto de admisibilidad, debido a que este fue “planteado correctamente”.

3.2. Argumentos de la parte accionada

12. La Sala de lo Contencioso Tributario, a pesar de haber sido legalmente notificada con oficio No. 477-CCE-ACT-TNM-2022, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni envió el informe motivado solicitado en providencia de 27 de julio de 2022.

IV. Análisis del caso

² De ese modo señalo que “es necesario que se tome en consideración que la Autoridad Aduanera no ha obviado las disposiciones legales, y ha pretendido demostrar mediante la evacuación de las pruebas, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el Reclamo Administrativo, pero el Tribunal en aplicación indebida de los Art. 75 de la Constitución y 139 numeral 2 del Código Tributario, no ha permitido discurrir las pruebas, normativa que si deja en indefensión a mi representada y por lo tanto vulnera derechos constitucionales como el conferido en el artículo 76 numeral 1 y 7, literal I), de la Constitución (...) se ha probado, al aplicar indebidamente normas que hablan sobre la indefensión y de la invalidez de los actos administrativos, no era procedente, ya que si se había seguido el Debido Proceso dentro de la sustanciación del Reclamo Administrativo, así como se le había otorgado el derecho a la defensa al reclamante; por lo tanto lo que se debió es analizar, las puntos relacionados con la clasificación arancelaria y las normas aplicables al caso; afirmando que los señores jueces, ni siquiera detallan y analizan las pruebas que según la aduana, no evacuó de la parte actora (...)” (sic).

4.1 Determinación del problema jurídico

13. En atención a lo señalado por la entidad accionante en el párrafo 11 *ut supra*, se observa la pretensión de un pronunciamiento en torno la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales³, por lo que, este Organismo estima necesario recordar que el conocimiento y resolución del mérito de las controversias de justicia ordinaria, a saber, la corrección de sus fundamentos fácticos y jurídicos de la causa, es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial ajena al objeto y ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección⁴. En función de lo expuesto, no se abordarán dichos cargos.
14. Por otro lado, conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, la entidad accionante sostiene el mismo cargo para alegar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y defensa (párr. 9 *ut supra*). Dicho cargo radica en la presunta extralimitación de competencias del conjuer que inadmitió el recurso de casación, toda vez que habría realizado un análisis propio de la etapa de sustanciación, excediendo la de admisibilidad.
15. En atención a que el referido cargo identificado constituye el núcleo argumentativo de todos los derechos alegados como vulnerados, este Organismo pasará a atenderlo solo a través de la seguridad jurídica, toda vez que se ajusta más a los presupuestos de dicho derecho. De este modo, se procede a realizar el examen en orden al siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 27 de octubre de 2017 violó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?

16. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
17. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁵.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2096-14-EP/20, párr. 38, sentencia No. 1143-12-EP/19, párr. 34.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

18. Cabe precisar que a la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁶.
19. La entidad accionante aduce que el conjuetz nacional se extralimitó en funciones que no le correspondían, pues debía circunscribir su análisis a los requisitos formales del recurso de casación, mas no realizar un examen de fondo.
20. Una vez analizado el auto impugnado se observa que, para llegar a la siguiente conclusión *“No se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo conforme al caso quinto del art. 268 del COGEP, en concordancia con lo que dispone el numeral 4 del art. 267 del COGEP. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos” (...)*⁷. El conjuetz nacional aplicó: (i) el numeral quinto del artículo 268 del Código General de Procesos (“COGEP”)⁸ para referirse a la causal invocada por el casacionista en su recurso de casación sobre la *“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo”*; (ii) el numeral 4 del artículo 267 del COGEP que prevé los requisitos que deben de cumplirse por parte del recurrente

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

⁷ En ese sentido, el conjuetz desarrolló en la fundamentación de su auto que *“podemos concluir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 267 de COGEP, pues por lo constante en el escrito de casación, la exposición de los motivos en los que se fundamenta carecen de exactitud, concreción y claridad; pues no encontramos en la fundamentación argumentos que estén enmarcados en el caso quinto del art. 268 del COPEG, sino al caso dos de dicha norma legal, como se ha determinado en los numerales anteriores, como tampoco se argumenta sobre “la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”. 3.4.6. Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por el COGEP; siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizada mente los casos que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente caso por caso, norma por norma, no siendo facultad del juzgador de casación el corregir errores o suplir falencias de oficio, en aplicación al principio dispositivo constante en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*

⁸ COGEP: *“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

para que el recurso de casación interpuesto se encuentre debidamente fundamentado⁹; y, (iii) el artículo 270 del COGEP, sobre la admisibilidad del recurso de casación¹⁰. De ese modo, se evidencia que la autoridad judicial demandada se ha pronunciado exclusivamente sobre los cargos de admisibilidad del recurso de casación y no sobre el fondo del mismo, por lo que la afirmación de la entidad accionante carece de fundamento y consecuentemente, no se advierte vulneración alguna del derecho a la seguridad jurídica en torno a dicho cargo.

21. Es así que, de la revisión del auto impugnado, se desprende que el conjuetz nacional identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, dentro de la acción de impugnación contra la resolución No. SENAE-SENAE-2017-0158-RE, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Por ello, no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
22. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual, no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC¹¹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁹ COGEP: “Art. 267.- *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: (...) 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.*”

¹⁰ COGEP: “Art. 270.- *Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuetz de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuetz dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)*”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36; No. 136-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 26; No. 1441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 34; y No. 2746-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 38.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL